

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR HILDEFONSO ZAMORA ORTÍZ Y OTROS CONTRA LA ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS ADECO, Y ECOPETROL S.A.

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

Como quiera que la Magistrada MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN quien integra junto con el Magistrado LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ la Sala Cuarta de Decisión con la suscrita Magistrada, se encuentra en comisión de servicios, en cumplimiento de lo acordado mediante Acta No. 18 de 20 de mayo de 2011 por la Sala Especializada de esta Corporación, se convoca al Magistrado LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO quien sigue en turno por pertenecer a la Sala Quinta de Decisión Laboral.

Se resuelve la impugnación del fallo proferido el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

HIDELFONSO ZAMORA MATÍZ, FREDY URIBE GÓMEZ, MARCO ANTONIO RUÍZ GUALDRÓN, CARLOS EDUARDO PEÑUELA, CARLOS ANTONIO BELTRÁN y ZULMA PATRICIA MORALES CARVAJALINO instauraron acción de tutela contra la ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD

DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS – ADECO, y ECOPETROL S.A. para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la asociación sindical y al fuero sindical; como consecuencia, solicitaron se ordene a la Junta Directiva de ADECO reintegrarlos y restituirles sus calidades de socios y directores sindicales del respectivo sindicato, en las mismas condiciones en las que estaban al momento de su expulsión.

Afirmaron que el 6 de agosto de 2013 fueron requeridos por una comisión disciplinaria de la Junta Directiva Nacional ADECO conformada por Luz Graciela Pinilla, Juan Carlos Luna y Ramiro Carreño para escuchar su versión sobre los hechos ocurridos el 26 de julio de 2013 relacionados con una serie de peticiones encaminadas a conocer situaciones particulares de cada dirigente sindical y sobre su círculo laboral; que el 3 de septiembre de 2013 se radicaron unas comunicaciones en ECOPETROL S.A. dirigidas a cada uno de los directores sindicales de ADECO que indicaron la propuesta de su expulsión y la aprobación de dicha determinación por unanimidad por la Junta Directiva del Sindicato ADECO; manifestaron que las razones que conllevaron las expulsiones se fundaron en la solicitud hecha en la reunión celebrada el 16 de julio de 2013 en donde se trataron los puntos consignados en el Acta No. 2 Código ECP-DT-F-45 relacionados con la información de los dineros que habían sido entregados a la Junta Directiva Nacional de ADECO en los años 2012 y 2013 de manera discriminada, en aplicación del artículo 10 de los estatutos, solicitud que fue negada por ECOPETROL S.A. mediante comunicación número 2-2013-045-276 del Jefe de Unidad de Relaciones Sindicales por abarcar temas relacionados con la Junta Nacional y sus dirigentes, considerado como un irrespeto a la intimidad y al habeas data; indicaron que el funcionario encargado de responder la petición referida trató de ocultar a la Subdirectiva de ADECO Bogotá el manejo que se le ha dado a las subvenciones y auxilios dinerarios que por pacto convencional se han otorgado a la

organización por ECOPETROL S.A. durante los últimos tres años; agregaron que Juan Carlos Luna Rueda y Ramiro Carreño, miembros de la comisión disciplinaria convocada por ADECO para impulsar sus expulsiones, actualmente están involucrados en un proceso disciplinario por el mal manejo de viáticos y auxilios de pasajes, y de dicha situación se puso al tanto a la Fiscalía General de La Nación en la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, también que ya rindieron cuentas a la Oficina de Control Ético y de Control Disciplinario de Ecopetrol S.A. y al Grupo de Trabajo de la Contraloría General de La República Delegada para que se le exija al Jefe de Unidad de Relaciones Sindicales de ECOPETROL S.A. y a la Junta Directiva de ADECO informar sobre los montos de dineros girados y entregados a la Junta Nacional en 2012 y 2013 (fls. 1 a 26).

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

ECOPETROL S.A. contestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes y solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, dado que existe otro mecanismo de defensa judicial distinto de esta acción de tutela cual es la de impugnar la decisión de expulsión adoptada por ADECO (fls. 117 a 127).

El Presidente de la ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS DE COLOMBIA ADECO contestó que en una reunión extraordinaria de la Junta Directiva Nacional convocada por el Presidente de la entidad, una vez aprobado el orden del día, se llamó a lista y se puso en conocimiento de los asistentes una serie de conductas que fueron consideradas como reprochables por la Junta Nacional, razón por la que se iniciaron los procedimientos disciplinarios pertinentes de acuerdo con el Estatuto, citando a los disciplinados para la reunión del

12 de agosto de 2013, a la cual comparecieron HIDELFONSO ZAMORA MATÍZ, SANDRA RINCÓN, CARLOS PEÑUELA, JOHANA GONZÁLEZ, MARCO ANTONIO RUIZ GUALDRÓN, pero no así MARIO HERNÁN CARDOZO, FREDY URIBE, CARLOS BELTRÁN, HENRY RIVERA y ZULMA MORALES; de otra parte, afirmó que es la Asamblea Nacional de Delegados la máxima autoridad del sindicato quien con su aprobación avala los estados financieros, presupuestos y todo lo relativo al manejo del mismo; que una vez recibidos los descargos por los disciplinados, la comisión disciplinaria dispuso de un término de treinta días para llevar a cabo la investigación disciplinaria de los hechos y hacer las recomendaciones a la Junta Directiva Nacional en reunión ordinaria o extraordinaria, y es así como el 30 de agosto de 2013 la comisión disciplinaria presentó un informe en el que se propuso la expulsión de los implicados de acuerdo con las causales establecidas en los literales i), j) y l) del artículo 55 del Estatuto; finalmente dijo que una vez efectuado el debate de rigor, se propusieron hacer un llamado de atención a HENRY RIVERA, y proceder con la expulsión de los accionantes salvo de JOHANA GONZÁLEZ; que los accionantes hicieron uso de los recursos ordinarios que estaban a su alcance, y fue la Junta la que se reunió para ratificar la decisión de expulsión de los accionantes notificándoles en debida forma tal determinación (fls. 149 a 164).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de conocimiento, mediante el fallo de primera instancia, negó, por improcedente la acción de tutela, considerando que los accionantes cuentan con otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, que son: hacer las reclamaciones pertinentes ante el Ministerio del Trabajo y acudir ante el Juez Laboral para obtener el reintegro; agregó el juez que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, y no es procedente conceder, ni de manera transitoria, el amparo (fls. 330 a 337).

IMPUGNACIÓN

Los accionantes HIDEFONSO ZAMORA MATIZ, FREDY URIBE GÓMEZ, MARCO ANTONIO RUÍZ GUALDRÓN y CARLOS EDUARDO PEÑUELA impugnaron el fallo con los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela; de otra parte, solicitaron se ordene enviar oficio al Presidente y Secretario de ADECO para que remitan las actas de formulación de pliego de cargos, las recomendaciones de expulsiones y los recursos presentados contra la decisión de expulsión, y se reciban las declaraciones de los accionantes a fin de esclarecer los hechos materia de controversia (fls. 355 a 358).

En el trámite de la segunda instancia HIDEFONSO ZAMORA MATIZ, FREDY URIBE GÓMEZ y MARCO ANTONIO RUÍZ GUALDRÓN ampliaron la impugnación del fallo con la transcripción parcial de la Sentencia C-466 de 2008 de la Corte Constitucional (fls. 3 a 26 cuaderno del Tribunal).

ZULMA PATRICIA MORALES CARVAJALINO impugnó con los mismos argumentos expuestos en la impugnación de los demás accionantes, y en la ampliación referida antes (fls. 91 a 96).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente, y sumario, establecido por el artículo 86 de la Constitución Política para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso, de los particulares, se genere una amenaza o vulneración de los mismos. Este amparo es procedente solo cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, en caso de que exista, éste no sea eficaz para obtener la protección de los derechos

fundamentales, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela es procedente para obtener el reintegro de la organización sindical, y en caso afirmativo, establecer si a los accionantes se les vulneraron o no, sus derechos fundamentales de asociación sindical, de libertad sindical y al debido proceso, por haber sido expulsados del sindicato; lo anterior con advertencia que como al juez constitucional se le otorga plena libertad para proferir un fallo garantista y proteccionista de los derechos fundamentales de los implicados, esta Sala se relevará de la práctica de las pruebas solicitadas.

(i) En relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata del derecho de asociación sindical, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencias T-386 de 2011 ha considerado que la acción de tutela resulta procedente como mecanismo de defensa judicial principal, en la medida en que lo que se pretende es asegurar a los trabajadores la posibilidad de constituir de manera libre y voluntaria organizaciones independientes, encargadas de hacer valer sus intereses colectivos dentro de los diferentes conflictos de naturaleza económica o jurídica, que suelen presentarse dentro de las relaciones laborales. De igual manera ha considerado la Corte que dado que este derecho deviene de la idea básica de la libertad sindical, debe ser ajeno a toda restricción, intromisión o intervención del Estado que signifique la imposición de obstáculos en su conformación y sostenimiento, al punto que las organizaciones sindicales puedan tener las facultades de autoconformación y autorregulación de acuerdo con las reglas internas que libremente sean pactadas por sus integrantes, facultades que, desde luego, se traducen en el poder de determinar el objeto de la organización, las condiciones de admisión, la permanencia, el retiro y la expulsión de sus miembros, el régimen disciplinario interno, los

órganos de gobierno y representación, la constitución y manejo del patrimonio, las causales de disolución y liquidación, el procedimiento de liquidación, y determinar otros aspectos que atañen a su estructura, organización, y armónico y normal funcionamiento.

Ahora, para determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, debe hacerse primero las siguientes precisiones:

El artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, dispone que el Ministerio del Trabajo tiene dentro de su competencia funcional la facultad de prevenir a las organizaciones sindicales, en los casos de infracción a las disposiciones contenidas en el Título V de dicho Estatuto, además, tiene la facultad de solicitar al juez laboral que en caso de que persista la desatención a las prevenciones formuladas, se ordene la disolución y liquidación de la organización sindical y la cancelación de su inscripción en el registro sindical respectivo.

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia general de la Justicia Laboral se circunscribe, entre otros, a aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo, así como también de las derivadas del fuero sindical, pero no establece una competencia específica para el caso de las expulsiones de los miembros de una organización sindical. Por lo tanto, considera la Sala que ni las reclamaciones que se pueden hacer ante el Ministerio del Trabajo, ni las demandas que se interpongan ante el Juez Laboral, son idóneas y efectivas para obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales de asociación sindical y el debido proceso de los accionantes, en primer lugar, porque las reclamaciones ante el Ministerio deben presentarse en el marco de un procedimiento administrativo de índole netamente sancionatorio, que no tendría como

propósito exclusivo la protección de derechos fundamentales, sino más bien el control de las actuaciones del sindicato mediante la imposición de sanciones pecuniarias, y en realidad poco interesa conseguir la imposición de multas o la solicitud de disolución del mismo, según el caso, si lo que se pretende es mantener la garantía foral que se deriva de pertenecer a un sindicato; en segundo lugar, porque la Jurisdicción Ordinaria Laboral no tiene una competencia concreta sobre las diferencias que se puedan presentar entre los sindicatos y sus respectivos afiliados y, por lo mismo, podría pensarse que no existe esa certidumbre jurídica para los accionantes, de que los jueces puedan asumir el conocimiento de este tipo controversias, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia T329 de 2005, siendo entonces la acción de tutela un mecanismo idóneo de defensa judicial.

Ahora, como se trata de una acción de tutela interpuesta contra una organización sindical, es decir, contra un particular, no bastaría con que este mecanismo judicial fuere el más idóneo o el más indicado para hacer valer los derechos fundamentales de los accionantes, sino que, a la vez, debe establecerse si se cumplen o no, los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 relacionados con que (i) si dicho “particular” presta o no, un servicio público, que (ii) con su conducta se haya afectado o se pueda afectar de manera grave el interés colectivo, o (iii) que se genere una relación de subordinación o de indefensión entre los miembros del sindicato y el sindicato mismo.

En el presente caso, la organización sindical accionada no presta un servicio público, y la expulsión de los accionantes no afecta de manera grave el interés colectivo; no puede decirse que un afiliado a un sindicato sea un subordinado frente a una Junta Directiva, dado que los militantes de la organización están objetiva y filosóficamente organizados como una relación jurídica horizontal. Pero sí podrían

establecerse implícitamente relaciones de indefensión entre los mismos afiliados, como cuando se organiza la estructura interna jerárquica de la organización, y los asociados tienen que acatar las órdenes e instrucciones que los órganos de mando y dirección hayan adoptado, caso en el cual podría generarse una relación de desigualdad entre el que dicta una orden, y quien debe cumplirla.

De manera que sí se cumple una de las causales de procedencia de la acción de tutela contra particulares, relacionada con la existencia de una relación de indefensión entre los accionantes, y los altos mando de la organización sindical.

(ii) Determinada la procedencia de la acción de tutela, entra la Sala a examinar si hubo o no, una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de asociación sindical de los accionantes, para lo cual resulta pertinente hacer un recuento de los hechos objeto de controversia:

1. El 6 de junio de 2013 a las 8 a.m. se reunieron los miembros del sindicato ADECO, Zulma Morales, Carlos Beltrán, Carlos Peñuela, Diógenes Martínez, Mario Cardona e Hidelfonso Zamora para discutir los siguientes puntos: (i) solicitud por escrito al Jefe de la Unidad de Relaciones Sindicales de ECOPETROL S.A. para obtener información sobre los dineros que han sido entregados a la Junta Directiva Nacional de ADECO en los años 2012 y 2013, discriminado cada rubro, en aplicación del artículo 10 de la Convención Colectiva; (ii) solicitud de dotación de los dirigentes de la Subdirectiva, con fundamento en el principio de igualdad respecto de los miembros de la Junta Directiva Nacional quienes reciben un monto de \$1.000.000 por concepto de dotación sindical mensual (fl. 52).

La condición de miembros de la Subdirectiva del Sindicato está demostrada con la constancia de depósito de cambios de la Junta de Directiva, de 31 de octubre de 2012, del Ministerio del Trabajo, donde

figura como Presidente HIDELFONSO ZAMORA MATÍZ, Vicepresidente ZULMA MORALES CARVAJALINO, Secretario HENRY RIVERA, Tesorero CARLOS PEÑUELA, Fiscal FREDY URIBE GÓMEZ, y Secretario Organizacional CARLOS ALFONSO BELTRÁN (fls. 29 a 30).

2. El 26 de julio de 2013 el Jefe de Relaciones Sindicales de ECOPETROL S.A. respondió a la solicitud elevada por la Subdirectiva de ADECO de obtener información de los dineros entregados a la Junta Directiva Nacional del sindicato en 2012 y 2013, de manera discriminada, y de los permisos y garantías otorgadas a los dirigentes de la Junta Directiva Nacional en los mismos años, en los siguientes términos: *“Como quiera que se trata de temas relacionados con la Junta Nacional de ADECO y sus dirigentes, es el del caso mencionar que esta información se encuentra revestida de confidencialidad respetando el derecho de intimidad y el de habeas data de los actores involucrados; es por ello que, para poder dar a conocer el contenido de los mismos, es necesario que las partes involucradas autoricen, de manera libre y voluntaria, que puedan ser conocidas por la subdirectiva”* (fl. 56).

3. El 13 de agosto de 2013 Hidelfonso Zamora Matiz (Presidente), Zulma Morales Carvajalino (Vicepresidente), Fredy Uribe Gómez (Fiscal), Henry Rivera Carrillo (Secretario Subdirectiva), Carlos Eduardo Peñuela (Tesorero), Carlos Beltrán (Secretario ADECO), Marco Antonio Ruiz Gualdrón (Secretario de Seguridad Social) y Johana Lizeth González (Secretaria de Telecomunicaciones) dirigieron un escrito al Presidente de ECOPETROL S.A. Javier Genaro Gutiérrez Pemberthy, comunicando la inasistencia de los miembros convocados de la Unidad de Relaciones Sindicales de la empresa para solucionar algunos puntos de inconformidad respecto de los dineros girados a ADECO (fl. 58). Con posterioridad, la Junta Nacional de ADECO conformó una comisión disciplinaria para iniciar un procedimiento

disciplinario a los solicitantes, conformada por los comisionados Luz Graciela Pinilla, Juan Carlos Luna y Ramiro Carreño, quienes fueron nombrados de acuerdo con los estatutos de la organización y citaron a la Junta Directiva ADECO Bogotá para sesión ordinaria a llevarse a cabo el 12 de agosto de 2013 para escuchar a los implicados (fls. 215 a 216).

4. Llegado el 12 de agosto de 2013 se recibió la versión de HIDELFONSO ZAMORA quien manifestó que la citación le parecía fuera de contexto, que no debió citarse a toda la Subdirectiva dado que a la reunión en la que se había decidido indagar por los dineros que ECOPETROL S.A. giraba a la organización, solo habían asistido cuatro personas (Zulma Morales, Carlos Beltrán, Carlos Peñuela e Hidelfonso Zamora), que no pretendía obtener información personal de los dirigentes sindicales de la Junta Directiva Nacional, aclarando que solo quería conocer como afiliado de ADECO en qué se invierten los dineros del Estado girados a la organización, dado que su manejo debe ser transparente, y la Subdirectiva no ha recibido un solo peso de esos dineros, sino las cuotas sindicales de sus afiliados (fls. 217 a 219). Se recibió la versión de CARLOS PEÑUELA quien manifestó no conocer las solicitudes de la Subdirectiva, y calificó de falsas las intenciones de obtener información personal de los dirigentes de la Junta Directiva Nacional (fls. 222 a 223). Se recibió la versión de MARCO ANTONIO RUIZ GUALDRÓN quien manifestó algunas inconformidades que no tienen relación con los hechos materia de investigación disciplinaria (fls. 228). No se recibieron las versiones de MARIO HERNÁN CARDOZO (fl. 280) de FREDY URIBE (fl. 225), de HENRY RIVERA (fl. 226) de CARLOS BELTRÁN (fl. 227) ni de ZULMA MORALES.

5. El 22 de agosto de 2013, se reunieron Hidelfonso Zamora, Carlos Beltrán Baquero, Marco Antonio Ruiz, Sandra Rincón Montero, Johana González y Henry Rivera, para dirigirse por escrito al Presidente de

ECOPETROL S.A. para comunicarle algunas irregularidades al interior de la organización sindical, y concretar una reunión para intercambiar criterios internos de administración de los recursos económicos, entre otros asuntos (fls. 59).

6. El 30 de agosto de 2013 se expidió el informe final de la comisión de investigación disciplinaria que propuso la expulsión de los miembros de la Subdirectiva del sindicato, con fundamento en las causales i), j) y l) del artículo 55 del Estatuto de ADECO, expresando que *“esta comisión infiere que efectivamente existió una reunión sistemática entre miembros de la Subdirectiva de Bogotá y la Dirección de Relaciones Laborales y Sindicales donde se le plantearon la VTH una serie de interrogantes donde se esperaba la entrega de informes personales y de información privilegiada de los dirigentes sindicales de la Junta Nacional”* (fls. 229 a 230); y finalmente por unanimidad se toma la decisión de decretar la expulsión del SINDICATO de Hidelfonso Zamora, Zulma Morales, Carlos Peñuela, Carlos Beltrán, Fredy Uribe y Marco Antonio Ruiz (fls. 231 a 233).

7. El 3 de septiembre de 2013 los miembros comisionados de la Junta Directiva Nacional de ADECO expiden las comunicaciones dirigidas a los implicados, de las resoluciones de expulsión del sindicato (fls. 234 a 272).

8. Finalmente, el 6 de septiembre de 2013 los accionantes impugnaron la decisión de expulsión: Hidelfonso Zamora (fls. 248 a 210), Carlos Beltrán (fl. 215), Marco Antonio Ruiz Gualdrón (fls. 273 a 279), Freddy Uribe (fls. 291 a 297), Zulma Morales (fls. 307 a 312), siendo ratificadas las decisiones de expulsión de cada uno de los implicados.

Del anterior recuento histórico, la Sala advierte que se presentó una serie de irregularidades dentro del procedimiento disciplinario adelantado a los accionantes, como pasa a explicarse:

En relación con la expulsión de los miembros de una organización sindical, el artículo 398 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el sindicato puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados; este artículo fue estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2008 donde consideró que si bien la facultad de expulsión de los sindicatos es una expresión espontánea de la libertad sindical y del derecho de asociación sindical que está fundada en las normas internacionales del Trabajo (Convenio No. 87 de la OIT), esta facultad debe respetar el orden legal, los principios democráticos constitucionales y el debido proceso de los implicados, de manera que debe garantizarse, (i) la observancia de las formas y procedimientos previamente establecidos para la expulsión de los afiliados a un sindicato, (ii) que los motivos o las causales de expulsión estén determinados y reglamentados en los estatutos de la organización sindical, y (iii) el derecho de defensa de quienes van a ser expulsados del sindicato. Lo anterior, porque la expulsión de un miembro de un sindicato, debe obedecer a la plena comprobación de la causal establecida en los estatutos, según lo dispone el literal b) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, y, como todo juicio de responsabilidad, debe respetarse el derecho de audiencia de los implicados, según el numeral 9° del artículo 362 ibídem.

Entonces, para determinar si a los accionantes se les siguió o no, el procedimiento disciplinario establecido en los estatutos del sindicato, la Sala se remite al Estatuto de ADECO de 2011 (fls. 169 a 185), concretamente, al artículo 56 que dispone como primera medida la presentación por escrito de una queja o una denuncia ante la respectiva Junta Directiva, para disponer posteriormente el nombramiento de una comisión integrada por tres integrantes de la Junta quienes se encargan de adelantar la investigación pertinente, bien sea citando a los implicados o solicitando información de los mismos, respecto de los hechos denunciados; dicha comisión tiene un

plazo de 30 días para presentar el informe de la investigación, y recomendar finalmente a la Junta Directiva la determinación de una sanción, si se comprueba que los implicados incurrieron en una falta sancionable.

En el presente caso, la Sala observa que aunque no es posible determinar que se hubiesen cumplido adecuadamente los términos procedimentales establecidos en el Estatuto respecto de la investigación disciplinaria adelantada a los accionantes, sí se puede determinar que, por lo menos, se les respetaron las etapas correspondientes para adoptar la decisión final.

Ahora, para determinar si la decisión de expulsión fue adoptada con base en las causales de expulsión previstas en los Estatutos, la Sala se remite al artículo 55 *ibídem* en el que se consagran trece (13) causales de expulsión, pero como el sindicato accionado fundó su decisión en las contempladas en los literales i), j) y l), se limitará la Sala al estudio de estas causales en cuanto a la relación de causalidad o grado de incidencia de la causal respecto de los hechos que motivaron la apertura de la investigación:

El literal i) establece como causal de expulsión “*difundir o transmitir información por cualquier medio que atente contra la unidad profesional y sindical de los trabajadores afiliados a ADECO*”, sin embargo, la Sala observa que no se demostró en el expediente que los accionantes hubiesen transmitido o difundido una información que atentara contra la unidad sindical, como para ser expulsados de la organización.

El literal j) establece como causal de expulsión “*difundir o transmitir información por cualquier medio que atente contra la honra y el buen nombre de la organización sindical, de los afiliados o de los dirigentes sindicales*”; sin embargo, tampoco se demostró que los accionantes hubiesen atentado contra la honra y el buen nombre de la

organización sindical, de sus afiliados o de los dirigentes sindicales, al punto de que ese no fue el objeto de la investigación disciplinaria, ni de la formulación de cargos en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2013.

El literal l) establece *“la deslealtad que comprende entre otros aspectos: difundir o transmitir a terceros, a miembros o no del sindicato o a empleadores los asuntos internos de la organización o el prestarse para que sean utilizados con los mismos fines o actividades que perjudiquen a la organización sindical, a sus miembros o la estrategia del sindicato”*; en este punto, debe precisar la Sala que los hechos que marcaron la investigación disciplinaria de los accionantes giraron en torno a las peticiones de información sobre el manejo de los dineros que anualmente transfiere ECOPETROL S.A. para gastos sindicales, en cumplimiento del artículo 10 de la Convención Colectiva. Como se observa, los supuestos fácticos de esta causal no encuadran en ninguno de los hechos materia de investigación y, por lo mismo, los accionantes fueron expulsados con fundamento en hechos que no pueden subsumirse en los supuestos normativos del Estatuto, menos, si se tiene en cuenta que deslealtad *“es la inobservancia de lo que exigen las leyes de fidelidad y de honor respecto de la organización sindical”*.

De otra parte, el hecho que un afiliado pida información sobre el manejo dado a los dineros girados por Ecopetrol, no podría catalogarse como un actuar con deslealtad, porque el objetivo inmediato de esta conducta corresponde a una obtención de rendición de cuentas del afiliado, en el ejercicio de su derecho a participar de las decisiones que adopta la organización sindical, y que lo afectan.

Ahora, para determinar si a los accionantes se les garantizó el derecho de audiencia, la Sala se remite a las Actas de Descargos suscritas el 12 de agosto de 2013 donde consta que comparecieron a rendir su versión libre Hidelfonso Zamora, Carlos Peñuela y Marco Antonio Ruiz

Gualdrón, pero no lo hicieron Carlos Beltrán, Zulma Morales y Freddy Uribe quienes fueron posteriormente sorprendidos con la decisión de su expulsión de la organización, es decir, que no se les garantizó adecuadamente su derecho a ser escuchados durante el desarrollo de la investigación.

Otro asunto fundamental relacionado con el debido proceso que debió garantizarse a los accionantes, es lo relacionado con el órgano que adoptó la decisión de dicha expulsión. El artículo 53 del Estatuto ADECO establece que *“las infracciones a los Estatutos o a la disciplina sindical, cometidas individualmente, serán castigadas por la Junta Directiva o por la Asamblea, previa comprobación de la falta, y oídos los descargos del interesado”*, es decir, que tanto la Asamblea como la Junta Directiva están habilitados para iniciar procedimientos disciplinarios a los afiliados del sindicato. Por su parte, el artículo 10 del Estatuto consagra como atribución privativa de la Asamblea Nacional *“f) la expulsión o ratificación de expulsión de cualquier afiliado”*; el artículo 16 ibídem lo hace respecto de la Asamblea General de la Subdirectiva Seccional, concretamente, en el literal c) *“la expulsión de los afiliados, en primera instancia, con sujeción a las normas estatutarias y legales”*. Finalmente, el párrafo del artículo 56 establece que *“la Asamblea Nacional del Sindicato y la de las Subdirectivas y Comités Seccionales, como máxima autoridad, podrán expulsar a uno o más de sus afiliados por faltas presentadas durante el desarrollo de la Asamblea y la expulsión debe ser decretada por la mayoría de los asistentes. En estas Asambleas también se pueden revisar las expulsiones que han sido decretadas por las Juntas Directivas”*. Entonces, aunque expresamente no se estableció que la expulsión de un miembro del sindicato fuera competencia de la Junta Directiva, en el artículo 25 del Estatuto sí se estableció la posibilidad de poder decretarla, pero siempre y cuando fuere revisada por la Asamblea General, cuerpo colegiado legitimado legalmente para adoptar la decisión definitiva de la expulsión del sindicato. Y como no

obra en el expediente la constancia de delegación de la facultad, ni que la Asamblea General hubiese revisado la decisión de expulsión de los accionantes, tampoco que la expulsión de los accionantes hubiese sido decretada por la mayoría absoluta de los asociados, esta Sala concluye que a los accionantes no se les respetó el debido proceso durante el desarrollo de la investigación disciplinaria.

Las anteriores transgresiones a los procedimientos establecidos estatutariamente para separar a un afiliado del sindicato, sumado a que la decisión de expulsión se adoptó con base en unas causales que no están debidamente comprobadas en la investigación, como lo dispone el literal b) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo, ni pueden subsumirse dentro de los supuestos normativos estatutarios, constituyen claramente una vulneración flagrante del derecho fundamental de asociación sindical, y además del debido proceso y de defensa de los accionantes, derechos que deben ser restaurados a través de la acción de tutela (téngase en cuenta que los accionantes agotaron internamente los recursos ordinarios pertinentes contra la decisión de expulsión, siendo ratificada dicha determinación por la Junta Directiva Nacional de ADECO en sesión extraordinaria (fls. 322 a 329)).

Por lo anterior, esta Sala revocará el fallo impugnado, en su lugar, tutelaré los derechos fundamentales de los accionantes, al debido proceso y a la asociación sindical, y ordenaré a la Junta Directiva del Sindicato ADECO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, los reintegre al cargo que ostentaban al momento de su expulsión. La decisión de reintegrar a los miembros del sindicato que fueron expulsados, no impide a la organización sindical adelantar, a futuro, nuevos procedimientos disciplinarios a los accionantes, pero siempre y cuando se respeten las reglas procedimentales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en el Estatuto de la organización sindical ADECO.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la asociación sindical de HIDEFONSO ZAMORA MATÍZ, FREDY URIBE GÓMEZ, MARCO ANTONIO RUÍZ GUALDRÓN, CARLOS EDUARDO PEÑUELA, JOHANA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO BELTRÁN y ZULMA PATRICIA MORALES CARVAJALINO, de condiciones civiles conocidas en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Directiva Nacional del Sindicato ASOCIACIÓN DE DIRECTIVOS, PROFESIONALES, TÉCNICOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS - ADECO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, reintegre a HIDEFONSO ZAMORA MATÍZ, FREDY URIBE GÓMEZ, MARCO ANTONIO RUÍZ GUALDRÓN, CARLOS EDUARDO PEÑUELA, CARLOS ANTONIO BELTRÁN y ZULMA PATRICIA MORALES CARVAJALINO a la organización sindical ADECO en los cargos que venían desempeñando cada uno de ellos al momento de la expulsión del sindicato.

TERCERO: PREVENIR a la Junta Directiva del Sindicato ADECO que la decisión de reintegrar a los miembros del sindicato que fueron expulsados, no impide a la organización sindical adelantar, a futuro, nuevos procedimientos disciplinarios a los accionantes, respetando las reglas procedimentales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, y en el Estatuto de la organización sindical ADECO.

CUARTO: COMUNICAR a las partes el presente fallo, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

ORIGINAL FIRMADO
LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO